



NUR <41615-60-00-598-2018-00151-00
Ubicación 9517
Condenado JHONATAN YARA CORDOBA
C.C # 1118023477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1986 del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <41615-60-00-598-2018-00151-00
Ubicación 9517
Condenado JHONATAN YARA CORDOBA
C.C # 1118023477

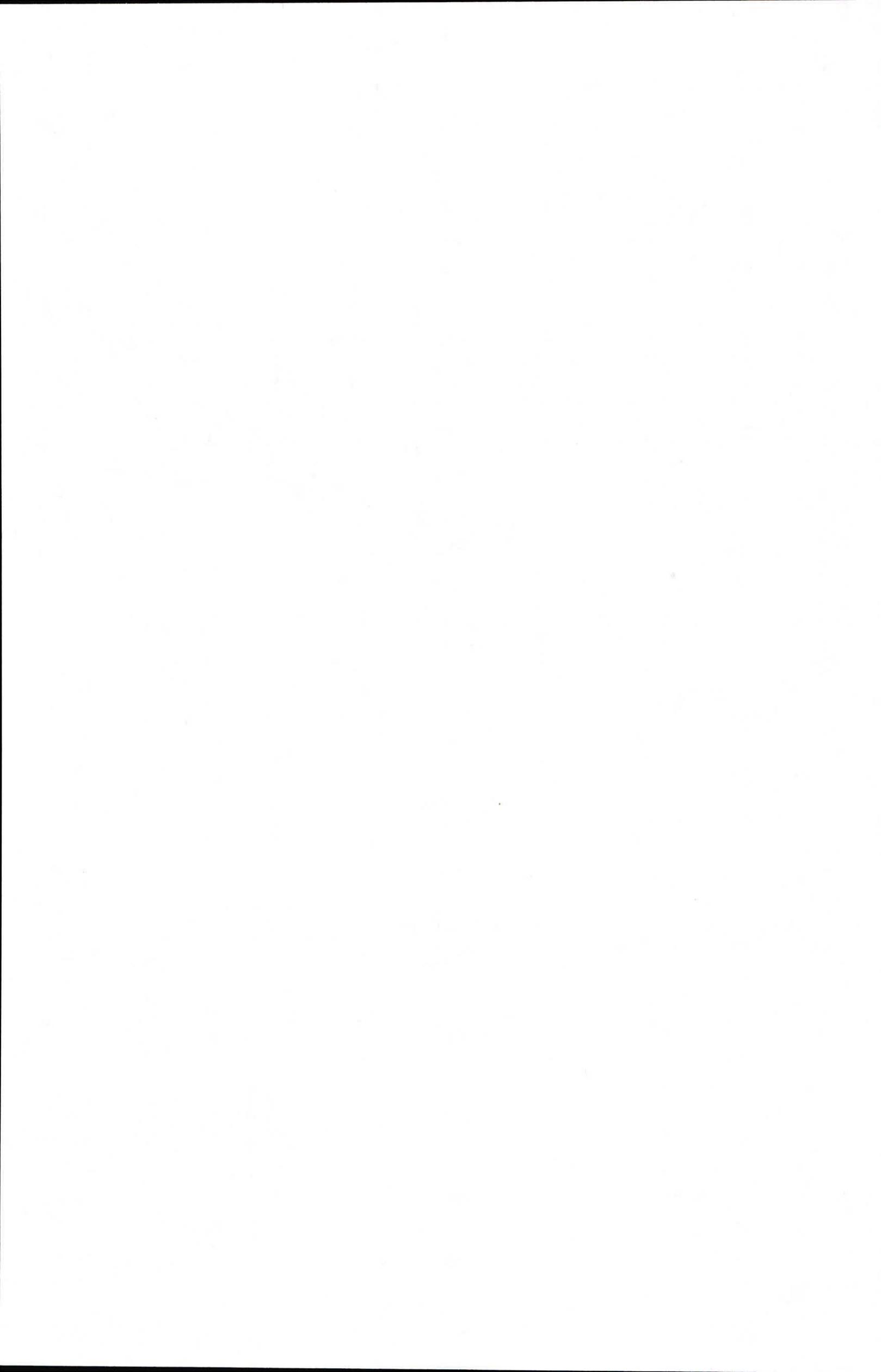
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <41615-60-00-598-2018-00151-00
Ubicación 9517
Condenado JHONATAN YARA CORDOBA
C.C # 1118023477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1986 del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

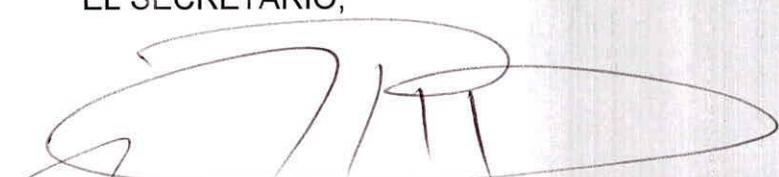
NUR <41615-60-00-598-2018-00151-00
Ubicación 9517
Condenado JHONATAN YARA CORDOBA
C.C # 1118023477

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

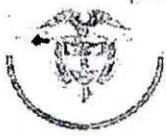
A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Urgente

LISTO
IMPRIMIR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto No. 1986/20
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delitos: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Reclusión: Calle 69 No. 22 - 39 Segundo Piso Barrio Siete de Agosto de esta ciudad
Teléfono: 3188949657
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca sustituto

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**, quien fue hallada autora penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad** por medio de la cual se condenó, a **Jhonatan Yara Córdoba**, a las penas principales de **ciento veintiocho (128) meses y/o 10 años y 8 meses de prisión, multa por 1.334 s.m.l.m.v de multa**, al hallarlo coautor del delito de **Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado**.

De otro lado el Juez de Fallador impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y expresamente negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de mayo de 2018**.

2.3.- De otra parte, en auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Neiva - Huila concedió al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**, el sustituto de la prisión domiciliaria conforme al artículo 750 de 2002 y numeral 5 del art 314 del Código de Procedimiento Penal.

2.4.- Así mismo, en decisiones del 16 de abril y 25 de junio de 2019, se reconoció al sentenciado **20.5 días y 2 meses** de redención.

2.5.- Aunado a lo anterior, en auto de 22 de julio de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias al ser competente.

2.6.- De otra parte, en providencia del 21 de febrero de 2020, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio.



2.7.- Del mismo modo, en providencia del 24 de Junio de 2020 esta autoridad negó la autorización de cambio de domicilio, deprecado por el penado **Jhonatan Yara Córdoba**.

2.8.- Mediante auto del 10 de julio de 2020 este Despacho negó al condenado la autorización para cambio de domicilio.

2.9.- En auto del 7 de diciembre de 2020 esta Autoridad Judicial no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1. Ingresó oficio 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 14 de septiembre de 2020 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual se informó de las pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control entre el 16 de julio y el 14 de septiembre de 2020, reportando las transgresiones del 16, 17, 20, 24, 26, 27 y 29 de julio, 2, 22, 23, 27 y 31 de agosto y 01, 05 y 10 de septiembre de 2020

Por lo anterior, mediante auto del 5 de octubre de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumpliendo de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Jhonatan Yara Córdoba** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que no hay salido de su domicilio como lo reportó el Centro de Monitoreo Virtual, debido a que las veces que lo hizo fue a comprar pañales, medicamentos o alimentos para su hijo pero no con la regularidad que informó la autoridad penitenciaria. En ese sentido, afirmó que el dispositivo ha presentado fallas al momento de reportar alarmas con tanta frecuencia.

Reiteró que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia y que es la persona encargada del cuidado de su menor hijo en condición de discapacidad, del cual informó es el único responsable gracias a las ayudas otorgadas por algunos familiares, debido a que la madre del menor no se ha hecho cargo de su manutención. De lo anterior remitió registro fotográfico del menor y fotocopia de certificado de discapacidad expedido por la Secretaria de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud.

De igual manera, informó que el 16 de julio de 2020 le fue instalado el dispositivo de vigilada electrónico y le fue ordenado por lo funcionarios del INPEC hacer un desplazamiento para verificar el funcionamiento del elemento.

Finalmente, solicitó no le sea revocado el sustituto de prisión domiciliaria y en consecuencia, le sea autorizado el cambio de domicilio al municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.



A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

*“4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal
(...)”*

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.”

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Jhonatan Yara Córdoba** con ocasión a las aparentes trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- “1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- 2) Observar buena conducta.*
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.”*

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Jhonatan Yara Córdoba** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a



descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta"* y *"permitir el control de la pena sustitutiva"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresó oficio 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 14 de septiembre de 2020 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual se informó de las pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control entre el 16 de julio y el 14 de septiembre de 2020, reportando las transgresiones del 16, 17, 20, 24, 26, 27 y 29 de julio, 2, 22, 23, 27 y 31 de agosto y 01, 05 y 10 de septiembre de 2020.

En primer lugar, es importante advertir que si bien el condenado **Jhonatan Yara Córdoba** indicó que no ha salido de su domicilio con la regularidad que informó el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, debido que las veces que ha salido es para comprar insumos para el hogar y que las demás transgresiones reportadas son producto de fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria de tal situación o que haya informado a las autoridades penitenciarias encargadas del mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica. En el mismo sentido, afirmó que el 16 de julio de 2020 le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónico y le fue ordenado por lo funcionarios del INPEC hacer un desplazamiento para verificar el funcionamiento del elemento, de lo cual tampoco aportó elemento material probatorio alguno que acredite lo manifestado.

De igual manera, reiteró que se encuentra a cargo de su hijo en condición de discapacidad, toda vez que su progenitora se desentendió de la manutención del menor. Afirmó que es la única persona encargada de su cuidado y se mantienen gracias a las ayudas de sus familiares, dinero con el que pagan el arriendo del inmueble en el que habitan, los alimentos y la medicación requerida.

Cón base en lo anterior, advierte esta Ejecutora que no son argumentos suficientes que permitan justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que a pesar de no encontrarse recluso en un establecimiento carcelario, aún se encuentra en situación de privado de la libertad a disposición de esta Sede Judicial, por lo que es reprochable que se reporte tal cantidad de transgresiones correspondientes a los días del 16, 17, 20, 24, 26, 27 y 29 de julio, 2, 22, 23, 27 y 31 de agosto y 01, 05 y 10 de septiembre de 2020, con la excusa de que el penado no ha salido de su reclusión domiciliaria la misma cantidad de veces que lo informado y que las demás se deben a fallas en el dispositivo, sin remitir prueba que acredite lo manifestado o por lo menos que las mismas fueron reportadas a la autoridad penitenciaria competente. Por lo tanto, se advierte que **Jhonatan Yara Córdoba** reconoció que ha salido de su domicilio sin previa autorización de autoridad competente.

Tanto es el grado de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B del Código Penal a las que el condenado **Jhonatan Yara Córdoba** se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, que en las exculpaciones presentadas admitió abandonar su lugar de reclusión domiciliaria sin que el Despacho le haya corrido traslado de las transgresiones reconocidas por el penado, con el argumento de encontrarse comprando insumos para su domicilio de los



cuales no presentó elementos materiales probatorios que comprobaran lo manifestado.

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Jhonatan Yara Córdoba**, en auto 7 de diciembre de 2020 se estudió la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Jhonatan Yara Córdoba** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

Por lo anterior, se reitera que el comportamiento demostrado por **Jhonatan Yara Córdoba** durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Jhonatan Yara Córdoba** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de **JAVIER ADOLFO PAZMIÑO** se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014, 20014)

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 - 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

“Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo”. (STP228 - 2014, 2.014)

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura¹.

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se

¹ Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.



hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librára inmediatamente la orden de encarcelamiento.

*Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente **cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.** Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

***Excepcionalmente** el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.*

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuído su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)

En conclusión, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Jhonatan Yara Córdoba**, y por lo tanto, se dispondrá el cumplimiento intramural de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C.**

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librára la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Jhonatan Yara Córdoba**.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Abstenerse de emitir pronunciamiento por sustracción de materia respecto de la solicitud de cambio de domicilio, en atención a que mediante al presente determinación se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.



6.3.- Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER como consecuencia, que **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C.**, en establecimiento penitenciario, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**.

CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

informándole que contra la misma proceden los recursos _____

de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto No. 1986/20
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delitos: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Reclusión: Calle 69 No. 22 - 39 Segundo Piso Barrio Siete de Agosto de esta ciudad
Teléfono: 3188949657
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca sustituto

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Jhonatan Yara Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.118.023.477 de Paují - Caquetá**, quien fue hallada autora penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad** por medio de la cual se condenó, a **Jhonatan Yara Córdoba**, a las penas principales de **ciento veintiocho (128) meses y/o 10 años y 8 meses de prisión, multa por 1.334 s.m.l.m.v de multa**, al hallarlo coautor del delito de **Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado**.

De otro lado el Juez de Fallador impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y expresamente negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de mayo de 2018**.

2.3.- De otra parte, en auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo de Neiva - Huila concedió al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**, el sustituto de la prisión domiciliaria conforme al artículo 750 de 2002 y numeral 5 del art 314 del Código de Procedimiento Penal.

2.4.- Así mismo, en decisiones del 16 de abril y 25 de junio de 2019, se reconoció al sentenciado **20.5 días y 2 meses** de redención.

2.5.- Aunado a lo anterior, en auto de 22 de julio de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias al ser competente.

2.6.- De otra parte, en providencia del 21 de febrero de 2020, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio.

2.7.- Del mismo modo, en providencia del 24 de Junio de 2020 esta autoridad negó la autorización de cambio de domicilio, deprecado por el penado **Jhonatan Yara Córdoba**.

2.8.- Mediante auto del 10 de julio de 2020 este Despacho negó al condenado la autorización para cambio de domicilio.

2.9.- En auto del 7 de diciembre de 2020 esta Autoridad Judicial no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1. Ingresó oficio 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 14 de septiembre de 2020 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual se informó de las pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control entre el 16 de julio y el 14 de septiembre de 2020, reportando las transgresiones del 16, 17, 20, 24, 26, 27 y 29 de julio, 2, 22, 23, 27 y 31 de agosto y 01, 05 y 10 de septiembre de 2020

Por lo anterior, mediante auto del 5 de octubre de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumpliendo de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Jhonatan Yara Córdoba** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Indicó que no hay salido de su domicilio como lo reportó el Centro de Monitoreo Virtual, debido a que las veces que lo hizo fue a comprar pañales, medicamentos o alimentos para su hijo pero no con la regularidad que informó la autoridad penitenciaria. En ese sentido, afirmó que el dispositivo ha presentado fallas al momento de reportar alarmas con tanta frecuencia.

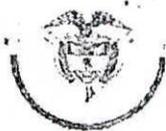
Reiteró que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia y que es la persona encargada del cuidado de su menor hijo en condición de discapacidad, del cual informó es el único responsable gracias a las ayudas otorgadas por algunos familiares, debido a que la madre del menor no se ha hecho cargo de su manutención. De lo anterior remitió registro fotográfico del menor y fotocopia de certificado de discapacidad expedido por la Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud.

De igual manera, informó que el 16 de julio de 2020 le fue instalado el dispositivo de vigilada electrónico y le fue ordenado por lo funcionarios del INPEC hacer un desplazamiento para verificar el funcionamiento del elemento.

Finalmente, solicitó no le sea revocado el sustituto de prisión domiciliaria y en consecuencia, le sea autorizado el cambio de domicilio al municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.



A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Jhonatan Yara Córdoba** con ocasión a las aparentes trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión."*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Jhonatan Yara Córdoba** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a



descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta"* y *"permitir el control de la pena sustitutiva"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresó oficio 9027-CERVI-ARJUD/2020 del 14 de septiembre de 2020 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el cual se informó de las pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control entre el 16 de julio y el 14 de septiembre de 2020, reportando las transgresiones del 16, 17, 20, 24, 26, 27 y 29 de julio, 2, 22, 23, 27 y 31 de agosto y 01, 05 y 10 de septiembre de 2020.

En primer lugar, es importante advertir que si bien el condenado **Jhonatan Yara Córdoba** indicó que no ha salido de su domicilio con la regularidad que informó el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, debido que las veces que ha salido es para comprar insumos para el hogar y que las demás transgresiones reportadas son producto de fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria de tal situación o que haya informado a las autoridades penitenciarias encargadas del mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica. En el mismo sentido, afirmó que el 16 de julio de 2020 le fue instalado el dispositivo de vigilancia electrónico y le fue ordenado por lo funcionarios del INPEC hacer un desplazamiento para verificar el funcionamiento del elemento, de lo cual tampoco aportó elemento material probatorio alguno que acredite lo manifestado.

De igual manera, reiteró que se encuentra a cargo de su hijo en condición de discapacidad, toda vez que su progenitora se desentendió de la manutención del menor. Afirmó que es la única persona encargada de su cuidado y se mantienen gracias a las ayudas de sus familiares, dinero con el que pagan el arriendo del inmueble en el que habitan, los alimentos y la medicación requerida.

Con base en lo anterior, advierte esta Ejecutora que no son argumentos suficientes que permitan justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que a pesar de no encontrarse recluso en un establecimiento carcelario, aún se encuentra en situación de privado de la libertad a disposición de esta Sede Judicial, por lo que es reprochable que se reporte tal cantidad de transgresiones correspondientes a los días del 16, 17, 20, 24, 26, 27 y 29 de julio, 2, 22, 23, 27 y 31 de agosto y 01, 05 y 10 de septiembre de 2020, con la excusa de que el penado no ha salido de su reclusión domiciliaria la misma cantidad de veces que lo informado y que las demás se deben a fallas en el dispositivo, sin remitir prueba que acredite lo manifestado o por lo menos que las mismas fueron reportadas a la autoridad penitenciaria competente. Por lo tanto, se advierte que **Jhonatan Yara Córdoba** reconoció que ha salido de su domicilio sin previa autorización de autoridad competente.

Tanto es el grado de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B del Código Penal a las que el condenado **Jhonatan Yara Córdoba** se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, que en las exculpaciones presentadas admitió abandonar su lugar de reclusión domiciliaria sin que el Despacho le haya corrido traslado de las transgresiones reconocidas por el penado, con el argumento de encontrarse comprando insumos para su domicilio de los



cuales no presentó elementos materiales probatorios que comprobaran lo manifestado.

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Jhonatan Yara Córdoba**, en auto 7 de diciembre de 2020 se estudió la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Jhonatan Yara Córdoba** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

Por lo anterior, se reitera que el comportamiento demostrado por **Jhonatan Yara Córdoba** durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Jhonatan Yara Córdoba** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de **JAVIER ADOLFO PAZMIÑO** se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014, 20014)

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 - 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo". (STP228 - 2014, 2.014)

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura¹.

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se

¹ Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.



hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

*Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente **cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.** Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehusado su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)

En conclusión, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Jhonatan Yara Córdoba**, y por lo tanto, se dispondrá el cumplimiento intramural de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C.**

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Jhonatan Yara Córdoba**.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Abstenerse de emitir pronunciamiento por sustracción de materia respecto de la solicitud de cambio de domicilio, en atención a que mediante al presente determinación se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.



6.3.- Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER como consecuencia, que **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C.**, en establecimiento penitenciario, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paují - Caquetá**.

CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

HOY: _____
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 16 Dic / 2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué per Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría 20 ENE 2021

SEGUNDO.- DISPONER como consecuencia que Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paiji - Caquetá, termine de pagar la pena privativa impuesta en su contra por el Juzgado Penales Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., en establecimiento penitenciario, de conformidad a las normas expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, se libere la correspondiente boleta de traslado inmanente a nombre de Jhonatan Yara Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.023.477 de Paiji - Caquetá.

CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
JUEZ

SAC/CSA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá, DC 05 - mayo - 2021

En la fecha notifico por escrito a

Jhonatan Yara Córdoba

informándole que contra la

de 1118023477

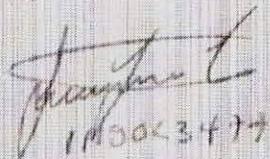
El Notificado 3188949657

Calle 80 sur # 10 - 35

Barrio La Andrea Localidad Usme

Secretaría

Interpongo Recurso de reposición
y apelación


1118023477


Juzgado Penales Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS

2
.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, ocho (08) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

| | |
|--------|--------------|
| -43070 | (18/12/2020) |
| -21437 | (18/12/2020) |
| -41073 | (22/12/2020) |
| -9517 | (16/12/2020) |
| -11674 | (29/07/2020) |
| -1320 | (01/09/2020) |
| -50216 | (06/01/2021) |
| -16240 | (03/09/2020) |
| -47877 | (08/07/2020) |
| -48293 | (14/09/2020) |

Se firma como aparece.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal



NI 9517 - 16 - DESPACHO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/01/2021 5:18 PM

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (142 KB)

poder YARA CARDOBA.pdf; APELACION YARA CORDOBA.docx;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 11:06 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PETICION DE PPL YARA CORDOBA JHONATAN

De: aldemar triana <aldemar0122@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 11:01 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nona-89@hotmail.es <nona-89@hotmail.es>

Asunto: PETICION DE PPL YARA CORDOBA JHONATAN

BUENOS DÍAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ALLEGÓ MEMORIAL DEL PPL YARA CORDOBA DONDE SE ADJUNTA PODER Y SE INTERPONE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020 DONDE SE LE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

ALDEMAR TRIANA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor(A)

JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

CUJ No. 416156000598201800151
Sentenciado: JHONATAN YARA CORDOBA
C.C. No. 1.118.023.477

JHONATAN YARA CORDOBA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º C.C. 1.118.023.477., actuando como sentenciado en el proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto a usted que con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al Abogado **ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.163 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 97.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica de mis derechos hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para asumir, recibir, retirar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión judicial encomendada, conforme lo consagra el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos señalados por la ley y para los fines pertinentes.

Cordialmente,



1118023477

JHONATAN YARA CORDOBA

Cédula de Ciudadanía N.º C.C. 1.118.023.477



Acepto,



ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ

C.C. 79.455.163 de Bogotá D.C.

T.P. 97.166 del C.S. de la Judicatura.



Señor
JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

E. S. D.

PPL: **YARA CORDOBA - JHONATAN**

| | | | | | | |
|-----------|----|----|-----|------|-------|----|
| Cui 41615 | 60 | 00 | 598 | 2018 | 00151 | 00 |
|-----------|----|----|-----|------|-------|----|

C.C. No. **1118023477**

Asunto: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y RECURSOS.

ALDEMAR TRIANA MENDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi condición de Defensor, con el fin de garantizar los derechos y garantía del PPL del Señor **YARA CORDOBA - JHONATAN** por medio del presente escrito me permito allegar a su Despacho el poder conferido por el PPL:

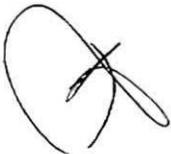
El poder fue suscrito por el PPL **YARA CORDOBA - JHONATAN** el cual consta de la respectiva firma y huella, no se hizo el respectivo cotejo ante la oficina de reseña del establecimiento, en razón, a las restricciones que se vienen presentando debido a la pandemia que azota el país y el mundo.

Para este evento el Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece en su "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así las cosas, con el mayor de los respetos solicito:

- 1.- Se me reconozca personería jurídica para representar al ppl **YARA CORDOBA - JHONATAN** ante su despacho.
- 2.- Con el presente escrito manifiesto a su Señoría que me doy por notificado del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en el cual se le revoca la prisión domiciliaria al sentenciado, para lo que, con este memorial interpongo los recursos de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, el cual sustentare dentro del respectivo traslado.

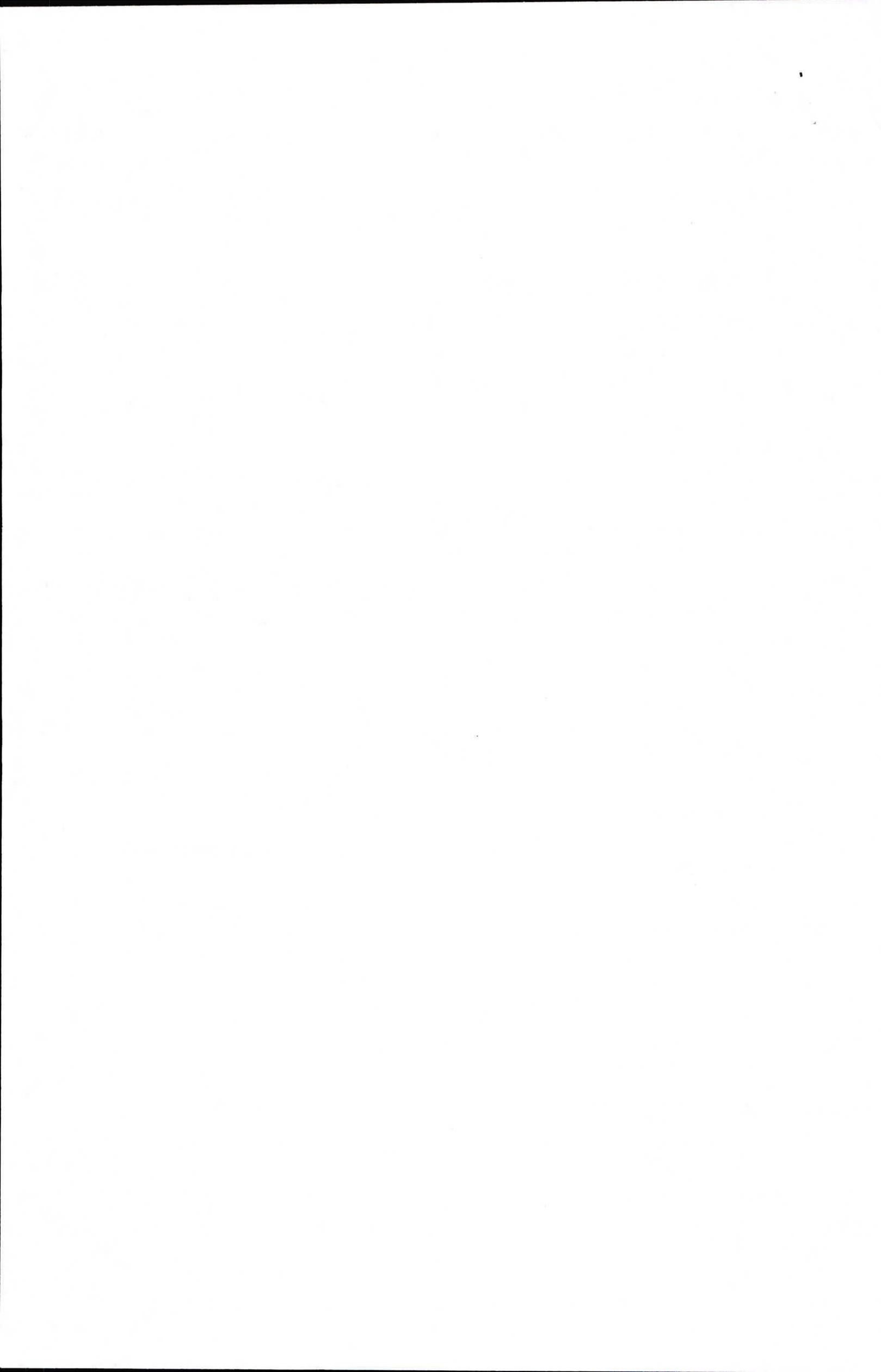
Cordialmente,



ALDEMAR TRIANA MENDEZ

C.C. 79.455.163 DE BOGOTA.

T.P. No. 97.166 del C.S. de la Judicatura.



NI 9517 / JUZ 16 / DESPACHO -////- CPVQ - ***URG*** - RV: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 8:16 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 13 archivos adjuntos (27 MB)

img3620_0003 (1) (1).pdf; VID-20200505-WA0051.mp4; IMG_20210115_164054.jpg; IMG_20210115_163932.jpg; IMG_20210115_163657.jpg; IMG_20210115_163825.jpg; IMG_20210105_162107.jpg; IMG_20210105_162101.jpg; IMG_20210105_125318.jpg; IMG-20201119-WA0024.jpg; IMG-20201130-WA0030.jpg; IMG-20201214-WA0016.jpg; IMG_20200423_131051.jpg;

Cordial saludo

Se remite correo electrónico para lo de su cargo

Cristopher Viveros Quintana
Ventanillas

De: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 5:50 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2021
Oficio. 0178

Señores
VENTANILLA CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA. Ingreso Petición

En atención a la contestación de fecha 15 de enero de 2021, referente al señor, JHONATAN - YARA CORDOBA, me permito remitirla para que sea ingresada en el radicado que se observa a continuación;

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

| NUMERO RADICACION | IDENTIFICACION | NOMBRE SUJETO | REPRESENTANTE | JUZGADO |
|-------------------------|----------------|-------------------------|--------------------|---------|
| 41615600059820180015100 | 1118023477 | JHONATAN - YARA CORDOBA | EVANGELISTA MENDEZ | 0016 |



Cordialmente

Jhonatann Stip Beltrán Barreto
Oficial Mayor Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: jhonatan yara cordoba <nona-89@hotmail.es>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 5:03 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Enviado desde [Outlook](#)

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 8:57 a. m.

Para: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buen día,

Me permito enviar el correo que antecede toda vez que se trata de un proceso y/o condenado que no registra información en nuestro Sistema de Gestión Siglo XXI.

De: jhonatan yara cordoba <nona-89@hotmail.es>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 5:03 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor
JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

E. S. D.

PPL: YARA CORDOBA - JHONATAN

| | | | | | | |
|-----------|----|----|-----|------|-------|----|
| Cui 41615 | 60 | 00 | 598 | 2018 | 00151 | 00 |
|-----------|----|----|-----|------|-------|----|

C.C. No. **1118023477**

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ALDEMAR TRIANA MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi condición de Defensor del Señor **YARA CORDOBA - JHONATAN** por medio del presente escrito me permito interponer los recursos de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2020 que revoca la prisión domiciliaria al PPL, recursos que sustento de la siguiente manera:

SITUACION JURIDICA

En sentencia del 14 de diciembre de 2018, el Juez 3 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condeno a JHONATAN YARA CORDOBA a la pena principal de 128 meses, multa de 1.334 SMLMV, al ser encontrado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión Domiciliaria como hombre cabeza de familia.

DEL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO ARTICULO 477 DE LA LEY 96 DE 2004.

El CERVI -ARJUD/2020 con oficio 9027 del 14 de septiembre de 2020, suscrito por el centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual, en el cual informa de las pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, control entre el 16 de julio y 14 de septiembre de 2020, reportando las trasgresiones del 16,17,20,24,26,27 y 29 de julio, 2,22,23,27 y 31 de agosto y 01,05 y 10 de septiembre de 2020.

En auto del 5 de octubre de 2020 se corrió traslado del artículo 477 para que mi defendido procediera hacer las exculpaciones pertinentes.

DE LAS EXPLICACIONES RENDIDAS POR **YARA CORDOBA - JHONATAN**

Dentro del traslado correspondiente el Señor **YARA CORDOBA** rinde sus explicaciones considerados por esta defensa espontaneas y sinceras, a las que ruego a su señoría se le haga una revaluación mediante este recurso, donde se podrá establecer que el PPL ha cumplido las obligaciones suscritas en la diligencia

Aldemar Triana Méndez
Abogado

de compromiso cuando se le concedió la domiciliaria como padre cabeza de familia, para descorrer traslado el PPL mediante el escrito allegado los argumentos de la siguiente manera:

"Esta situación me genera mucha intranquilidad por que ha conciencia no he salido de mi domicilio como esta reportado, la verdad en primera medida el dispositivo ha fallado mucho, cualquier desplazamiento inclusive a la puerta de ingreso a recibir encomiendo o domicilios, éste empieza a transmitir alarma, y tantas trasgresiones juntas no tienen lógica, si alguna vez tuve que salir lo hice por fuerza mayor, a comprar pañales, medicamento y/o alimentos a mi hijo pero la verdad no recuerdo haberlo hecho recuerdo de pronto una sola vez y menos con tanta frecuencia, la salida que aparece el día 16 de julio de 2020, ese día se me instalo el nuevo mecanismo y por autorización de los funcionarios me ordenaron hacer un desplazamiento para verificar que quedara funcionando, entonces por qué lo reportan, las demás como podrá observarse las alarmas se presentan dentro del mismo domicilio esa conclusión la hago pues revise una por una, siempre tengo la disposición de cumplir con las obligaciones, pues tengo una personita indefensa a mi cargo como obra dentro del expediente la domiciliaria me fue otorgada por ser hombre cabeza de familia, como ya en anterior solicitud lo había expresado con mi pareja de la época procreamos mi hijo con una discapacidad del cien por ciento, la mama al ver esta situación nos dejó solos nunca hemos sabido de su paradero y menos de su ayuda, entonces me debo dedicar la mayor parte de mi vida a los cuidados del niño, debo bañarlo, vestirlo darle de comer, darle masajes, colocarle el pañal, en general no se puede descuidar sería grave usa pañales puede tener quemaduras se debe estar cambiando periódicamente.

Antes de la pandemia tenía un alivio por que venían hacerles terapias, pero las mismas fueron suspendidas hasta el día de hoy eso lo debo hacer yo como padre.

Circunstancias que me llevan a implorarle señora juez se mantenga la domiciliaria es que estamos solos no tenemos apoyo de nadie, la alimentación y arriendo en esta ciudad gracias a dios la podemos sufragar con las ayudas de algunos familiares que viven en otra ciudad y amigos que hacen esa caridad.

Me ofrezco a cumplir lo que su despacho considere para que no me revoquen mi domiciliaria, porque en esas condiciones no sabría cuál sería el futuro de mi bebe, soy la única persona que se encarga de él.

Por esta razón es que en dos ocasiones le solicita el cambio de traslado de domicilio en el Municipio de Cartagena del CHAIRA, hoy la reitero tengo que entregar el apartamento, sería un alivio para mí, tengo unos familiares que me pueden dar la mano al menos la residencia sin pagar arriendo, por favor si su despacho considera, envíe un funcionario a cualquier hora del día o la noche y podrá verificar de primera vista las condiciones y la obligación y responsabilidad de padre para mi hijo."

En el auto interlocutorio objeto de estos recursos, advierte el Despacho que no son argumentos suficientes que permitan justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, por ser reprochable que se reporten tal cantidad de trasgresiones, a lo que esta defensa igualmente considera que no es lógico se registren en tal cantidad, y al respecto puedo concluir como lo manifestó el PPL en sus exculpaciones, el mecanismo ha fallado mucho, por las citadas fallas, el 16 de julio de 2020 le fue sustituido el dispositivo por otro, pero en vez de mejorar empeoro el reporte de fallas, porque la emisión de alarmas según manifestación de mi patrocinado siguieron en mayor proporción y por razones desconocidas.

Si analizamos la trazabilidad de los movimientos registrados por el sistema de vigilancia electrónica en casa trasgresión la mayor cantidad no tiene un desplazamiento, el movimiento se origina en el mismo sitio de reclusión.

Así las cosas, la afirmación hecha por el Señor YARA CORDOBA, frente a que el dispositivo presentaba fallas, tiene relevancia demuestra que las trasgresiones no

son generadas por salidas del sitio de reclusión por parte del PPL si o por la falla técnica del mecanismo.

Se admite por parte del PPL que el 16 de julio hizo un recorrido fuera de su domicilio, pero que lo hizo por sugerencia de los funcionarios del INPEC, para verificar el funcionamiento del nuevo sistema instalado, este punto es difícil de probar porque los funcionarios instalan, prueban y no dejan constancia del procedimiento utilizado, sin embargo, internamente debe quedar ese reporte, que se podría establecer mediante solicitud del despacho al CERVI -ARJUD.

Ahora bien, en el mismo auto su Despacho argumenta que el Señor YARA CORDOBA en sus exculpaciones admite abandonar el sitio de reclusión, pero a juicio de esta defensa el señor YARA CORDOBA lo que dijo ", si alguna vez tuve que salir lo hice por fuerza mayor, a comprar pañales, medicamento y/o alimentos a mi hijo, pero la verdad no recuerdo haberlo hecho recuerdo de pronto una sola vez y menos con tanta frecuencia.", esta afirmación la hizo pues la realidad es conocida tiene el cuidado y custodia de su hijo afectado por una discapacidad certificada medicamente.

Como lo manifesté anteriormente, el señor YARA CORDOBA es padre cabeza de familia de un niño con discapacidad con un diagnóstico de retardo mental grave con deterioro del comportamiento nulo o mínimo con parálisis infantil y tipo de discapacidad física, mental cognitiva múltiple, es decir que el menor depende el cien por ciento de su padre, lo que quiso decir, es que, si alguna vez lo hizo sería por fuerza mayor, pero fíjese que dice, no recuerda haberlo hecho, y concluye esta defensa y menos en los tiempos de los reportes, claro es, que si alguna vez tuviera que salir de urgencias por fuerza mayor para una clínica, o para proporcionar pañales, medicamentos o alimentos, en aras de velar por el bienestar del menor la habría hecho, sin embargo lo comunicaría a su Despacho, pero no recuerda que eso hubiese pasado, por ese motivo no lo ha informado a su señoría, es que no se puede desconocer que el PPL ha estado pendiente de todos los requerimientos, visitas o notificaciones siempre tiene una comunicación con su Despacho prueba de ello es que en varias oportunidades solicito traslado de domicilio, igualmente informo el cambio obligado de lugar de residencia y sitio de reclusión por terminación del contrato de arrendamiento y donde el arrendador se negó a prorrogar el contrato.

Esta defensa con el mayor de los respetos considero que previo a la revocatoria de la prisión domiciliaria su Despacho debió oficiar al SERVI para que los funcionarios encargados del funcionamiento del sistema de vigilancia electrónico del establecieran si las fallas denunciadas por el PPL se venían presentando o no.

Señora Juez esta defensa conoce de primer plano la situación actual del señor YARA CORDOBA, como padre cabeza de familia es muy difícil, tiene a cargo el menor hijo de nombre MIGUEL ANGEL YARA GIRALDO con una discapacidad con diagnóstico clínico de retardo mental grave con deterioro del comportamiento nulo o mínimo con parálisis infantil y tipo de discapacidad física, mental cognitiva

Aldemar Triana Méndez
Abogado

múltiple, me pregunto, en el evento de que sea revocada definitivamente la domiciliaria, que puede pasar con este menor, ya se hizo una consulta al Instituto de bienestar familiar, quienes manifiestan vía virtual, que no existe institución adscrita que pueda hacerse cargo del mismo, la familia del PPL son personas de campo que pertenecen a la tercera edad y no pueden ni física ni tampoco económica asumir esa responsabilidad.

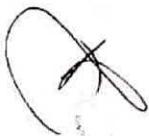
En anterior petición el PPL allego a su Despacho videos y fotos de su hijo, donde se puede establecer los cuidados que debe tener el menor y que estas solo pueden ser asumidas por su padre.

Las condiciones en las que vive el menor y su padre en prisión domiciliarias pueden ser conocidas de primera vista si a bien tiene su Despacho, previo a resolver el recurso de reposición, ordenar una visita por parte del asistente social del Despacho.

Esta defensa solicita a su Despacho REVOCAR el proveído del 16 de diciembre de 2020, que revoca la prisión domiciliaria al señor JHONATAN YARA CORDOBA, por las razones expuestas anteriormente, y con una solicitud especial de conceder una segunda oportunidad para el PPL consiente del compromiso que sigue dispuesto asumir por parte de mi prohijado.

Anexos, allego copia de la resolución que le concede la custodia y cuidado de su hijo en estado de incapacidad, diagnóstico medico del menor, álbum de fotografías y videos.

Cordialmente,



ALDEMAR TRIANA MENDEZ

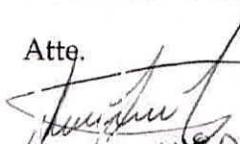
C.C. 79.455.163 DE BOGOTA.

T.P. No. 97.166 del C.S. de la Judicatura.

Aldemar0122@gmail.com

COADYUVO RECURSOS.

Atte.



1118023477

YARA CORDOBA - JHONATAN



C.C. 1118023477

T.D.

Calle 12 B No. 8 - 23 oficina 719 Edificio Central de Bogotá, tel. 3153652414



COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
 CALLE 61 No 7- 51
 "El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

RUG NO 1596/15

ACTA DE CONCILIACION FRACASADA Y DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS No

244/16

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 10:00, de la mañana, fecha y hora señalados para llevar a cabo la presente diligencia. La suscrita COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, BLANCA IRIS CASTAÑO MUÑOZ, se constituye en audiencia pública para tal fin, a la que comparecieron: YADY TATIANA GIRALDO PAJOY, identificada con C.C. No. 1.118.554.420 Bogotá, en calidad de citante, edad 22 años, estado civil soltera, ocupación estudiante, residente en Cra 15 No 63 A- 80, barrio Chapinero, tel 3123550441, en calidad de citada y quien manifiesta no tener ingresos mensuales y como no puede probarse, la ley establece que se presume un ingreso de el salario mínimo, en calidad de citada y JHONATAN YARA CORDOBA, identificado con c.c. No. 1.118.023.477 expedida en Pajill Caquetá. Edad 28 años, estado civil soltero, ocupación conductor, residente calle 62 No. 13 A- 17, BARRIO Chapinero, teléfono 3203400529, con ingresos mensuales de \$800.000, promedio ochocientos mil pesos mcte mensuales, en calidad de citante; en su condición de progenitores del niño: MIGUEL ANGEL YARA GIRALDO de 6 años de edad, en condición de DISCAPACIDAD e identificado con Nuij 1117968002; quienes acuden atendiendo solicitud de la primera de los nombrados, con el ánimo de realizar acuerdo DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS.

En seguida, la suscrita Comisaría Segunda de Familia con la colaboración del área de Trabajo Social Patricia Naranjo Bedoya, se constituye en Audiencia Pública y procede a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponda y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

En tal virtud, se procedió a escuchar a las partes:

El señor JHONATAN YARA CORDOBA, solicita para cubrir los gastos de su hijo, la suma de \$400.000 cuatrocientos mil peso mcte mensuales, previa presentación de relación de gastos mensuales de su hijo, los cuales ascienden a la aproximada de \$1.100.000 Un millón cien mil pesos mcte mensuales, ya que el niño por ser especial debe tener cuidadora porque tengo que trabajar y debe haber una persona que lo reciba cuando llegue de la institución.

Se corre traslado a la señora YADY TATIANA GIRALDO PAJOY, quien refiere, no estoy de acuerdo en la suma solicitada por el padre del niño, porque no trabajo, estoy estudiando y no puedo hacerme cargo de por el momento como el padre me propone. Propongo darle la suma de \$200.000 doscientos mil pesos mensuales, más el vestuario.

No estando las partes de acuerdo en las propuesta por cada uno realizadas, y con la facultad establecida en la Norma 111 de la Ley 1098 de 2006 se procede a imponer la CUOTA ALIMENTARIA:

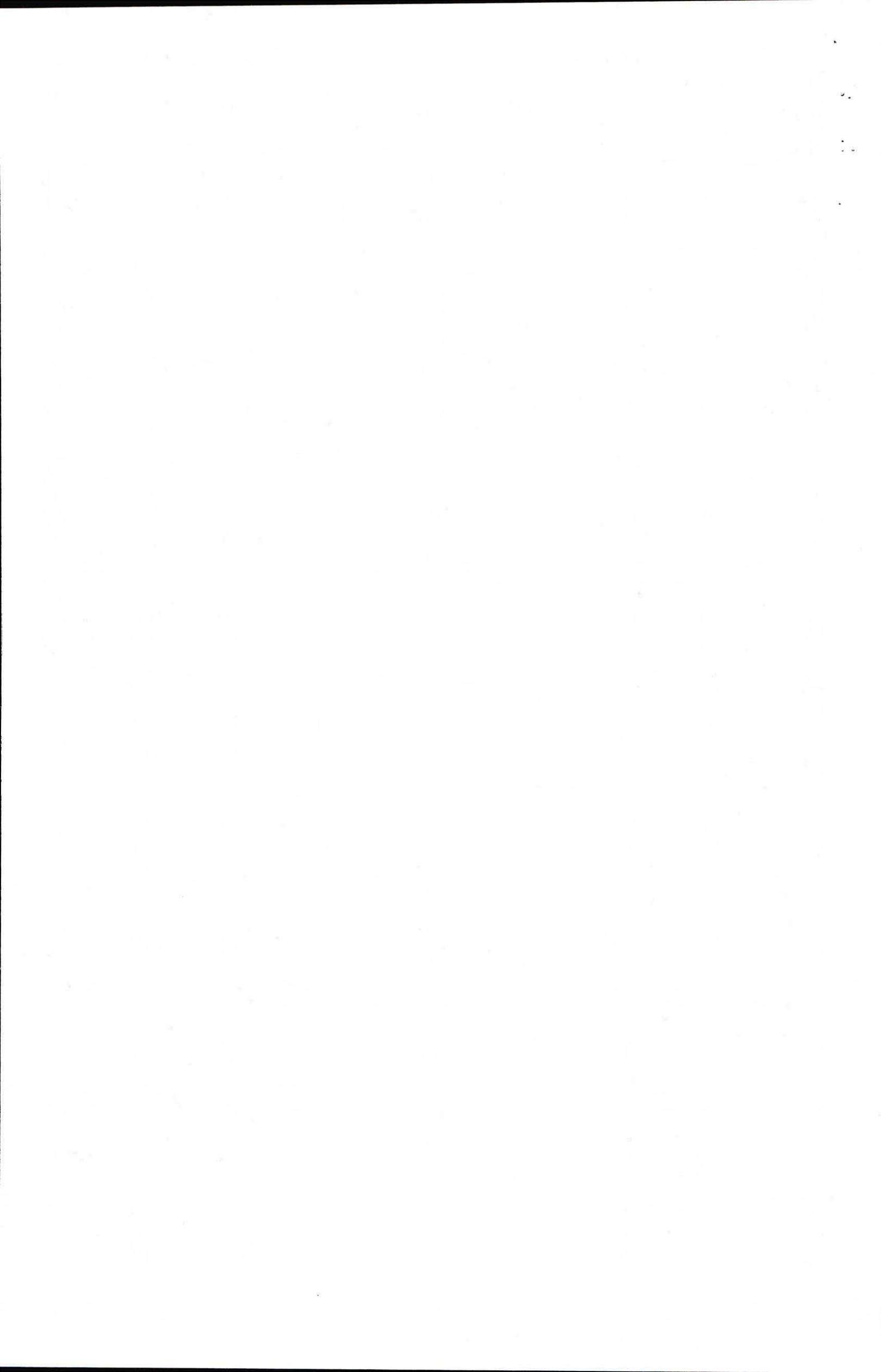
CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO: Estará a cargo del progenitor JHONATAN YARA CORDOBA

ALIMENTOS PROVISIONALES: Atendiendo el interés superior del niño MIGUEL ANGEL YARA GIRALDO de 6 años de edad y en condición de DISCAPACIDAD COGNITIVA Y PSICOMOTORA el despacho procede a imponer alimentos provisionales a cargo de la progenitora YADY TATIANA GIRALDO PAJOY, las siguientes obligaciones:

1.- se obliga a aportar a título de cuota alimentaria y de manera anticipada en la ciudad de Bogotá, la suma mensual de (\$300.000) TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE MENSUALES, que serán consignados en cuenta de ahorros de Bancolombia No 39892024857, a nombre de JHONATAN YARA CORDOBA, el cinco (5) de cada mes. Rige a partir de la fecha.
 Así mismo impone el cincuenta 50% del costo mensual de los siguientes rubros

2. EDUCACION: matricula escolar anual, pensión mensual escolar si la hubiere, ya que en la actualidad el niño asiste a institución RENACER de Secretaría de Integración Social y no se paga ningún valor, gastos extracurriculares, como salidas pedagógicas o actividades que se realicen y demanden algún gasto.

3.- SALUD: Seguirá afiliado a Régimen contributivo, CAFÉ S.U. SANTAS como beneficiario del progenitor, frente a un imprevisto y a los gastos extras de diagnóstico y que cubra la EPS (medicamentos, odontología (gastos que cubre el seguro de salud) y que





COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
CALLE 61 No 7- 51
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

control de peso) cirugías, hospitalizaciones, citaciones, etc.) por concepto de salud será asumido en un cincuenta 50% por cada una de las partes.

Las partes se obligan a que cuando el niño tenga hospitalizaciones, citas médicas y demás para beneficio de su salud, serán compartidas.

4. VESTUARIO: La progenitora, se obliga a entregar para su hijo MIGUEL ANGEL YARA GIRALDO tres mudas completas de de ropa al año, por un valor mínimo aproximado cada muda de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos mcte, las cuales serán entregadas en los meses de abril, marzo, julio y noviembre de cada año.

Esta cuota será reajustada a partir del 1º. De Enero de cada año, de conformidad con el aumento que el Gobierno Nacional haga del Salario Mínimo Legal, en caso tal de no ser modificada por otra instancia.

5. VISITAS: La señora YADY TATIANA GIRALDO PAJOY, verá a su hijo cada, el día domingo de 10 de la mañana a las 5 de la tarde, recojiéndolo y devolviéndolo en el domicilio del progenitor. Asimismo podrá verlo cuatro veces en semana de acuerdo a su horario de estudio y previo comunicación telefónica con el padre y que nos e alteren los horarios de descanso del niño.

Se informa a las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la presente imposición de alimentos provisionales. LA PRESENTE ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

Se pone de presente a las partes lo dispuesto en el num. 2º art. 111 CIA que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha podrán solicitar se remita informe al Juez de Familia, de lo contrario la presente decisión queda en firme. La solicitud de remisión al Juzgado deberá contener las pretensiones al igual que las pruebas en las cuales sustente su pretensión, indizando el lugar de recibo de notificaciones.

En el evento que no se solicite la remisión al juzgado y esta decisión no sea modificada, las cuotas estipuladas se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo al IPC, reconocido por el Gobierno Nacional.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto se termina la audiencia y se firma por los que en ella intervinieron.

BLANCA IRIS CASTAÑO MUÑOZ
Comisaria Segunda de Familia

Las partes

JHONATAN YARA CORDOBA

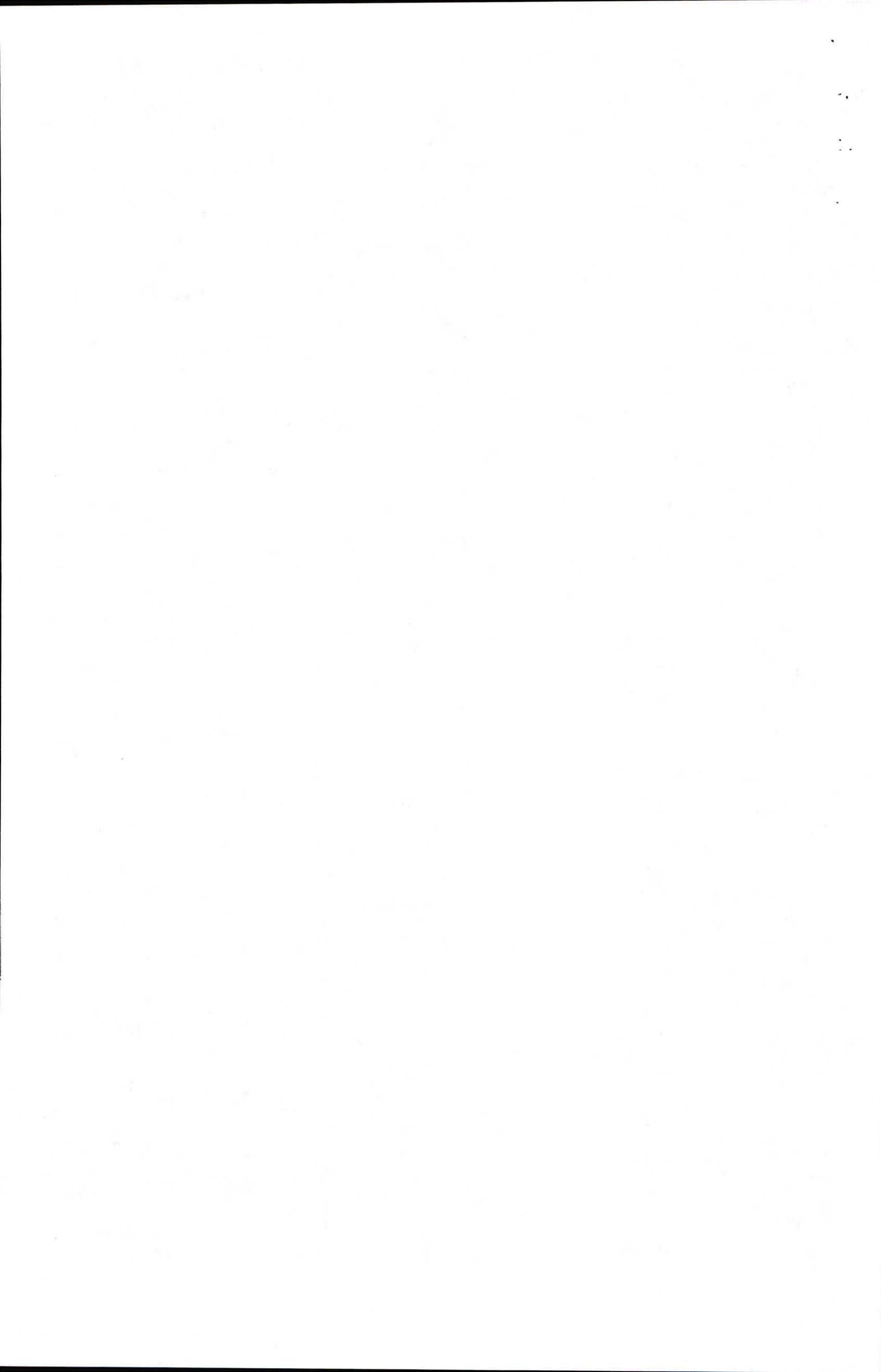
c.c. No 1110023477

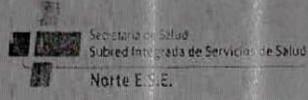
YADY TATIANA GIRALDO PAJOY

c.c. No 111855420

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel. (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



| | | |
|---|---|--------------------------|
|  | CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD CIRCULAR EXTERNA 009/2017 Superintendencia Nacional de Salud | CÓDIGO: |
| | | VERSIÓN : Prueba |
| | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E | PÁGINA: 1 DE 2 FECHA: |

LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN :

| | | | |
|----------------------|--------|-------|-------------------|
| Ciudad de Expedición | BOGOTÁ | Fecha | 04 DICIEMBRE 2019 |
|----------------------|--------|-------|-------------------|

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

| | | | |
|------------------------|-------------------------------------|----------------------|--|
| Apellidos | YARA GIRALDO | | |
| Nombres | MIGUEL ÁNGEL | | |
| Documento de identidad | Tipo | TARJETA DE IDENTIDAD | N° 1117968002 |
| Fecha de nacimiento | 29/JUNIO/2009 | Edad | 10 AÑOS |
| Género | MASCULINO | | |
| Escolaridad | Primaria | Secundaria | Analfabeta <input checked="" type="checkbox"/> Otro: |
| Dirección | Calle 69 # 22-39 Barrio 7 de Agosto | | Teléfono 3188949657 |

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

| DOCUMENTO | SI | NO |
|---|----|----|
| Historia Clínica completa | X | |
| Epicrisis o resumen de historia clínica | X | |
| Exámenes paraclínicos | X | |
| Paraclínicos | X | |
| Últimas Valoraciones por especialistas | X | |

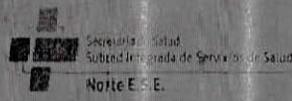
DIAGNÓSTICOS:

CÓDIGO CIE 10 F720 RETARDO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO
CÓDIGO CIE 10 G809 PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

TIPO DE DISCAPACIDAD

| | | | |
|-----------|----|---|----|
| FÍSICA | SI | X | NO |
| MENTAL | SI | X | NO |
| COGNITIVA | SI | X | NO |
| VISUAL | SI | | NO |
| AUDITIVA | SI | | NO |
| MÚLTIPLE | SI | X | NO |



| | | |
|---|--|-----------------------------|
|  | CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD CIRCULAR EXTERNA 009/2017 Superintendencia Nacional de Salud | CÓDIGO: VERSIÓN : Prueba |
| | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E | PÁGINA: 2 DE 2 FECHA: |

ANÁLISIS DEL CASO:

Asiste en compañía del padre Jhonatan Yara. Desubicado globalmente, retraso mental severo, cuadriparesia espástica severa, con miembros superiores en flexión. Uso de silla de ruedas neurológica propulsado por terceros.

FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINAR O

| | | |
|---|---|--|
| <p><i>Héctor H. Gutiérrez G.</i> HÉCTOR HERNÁN GUTIÉRREZ GÜETE Nombre y firma</p> | <p>MEDICO ESPECIALISTA MEDICINA DEL TRABAJO U. Rosario Ute. S.O. 2938 II/2018</p> <p>MEDICINA LABORAL profesión</p> | <p>LSO 2938 II/2018 Tipo y número de documento</p> |
| <p><i>Margaret Coronado Riveros</i> MARGARET CORONADO RIVEROS Nombre y firma</p> | <p>FISIOTERAPEUTA profesión</p> | <p>1.016.026.414 Bogotá Tipo y número de documento</p> |
| <p><i>Helén Johanna Parra Salgado</i> HELEN JOHANNA PARRA SALGADO Nombre y firma</p> | <p>PSICÓLOGA profesión</p> | <p>C.C. 52960788 Bogotá Tipo y número de documento</p> |

RECIBIDO POR

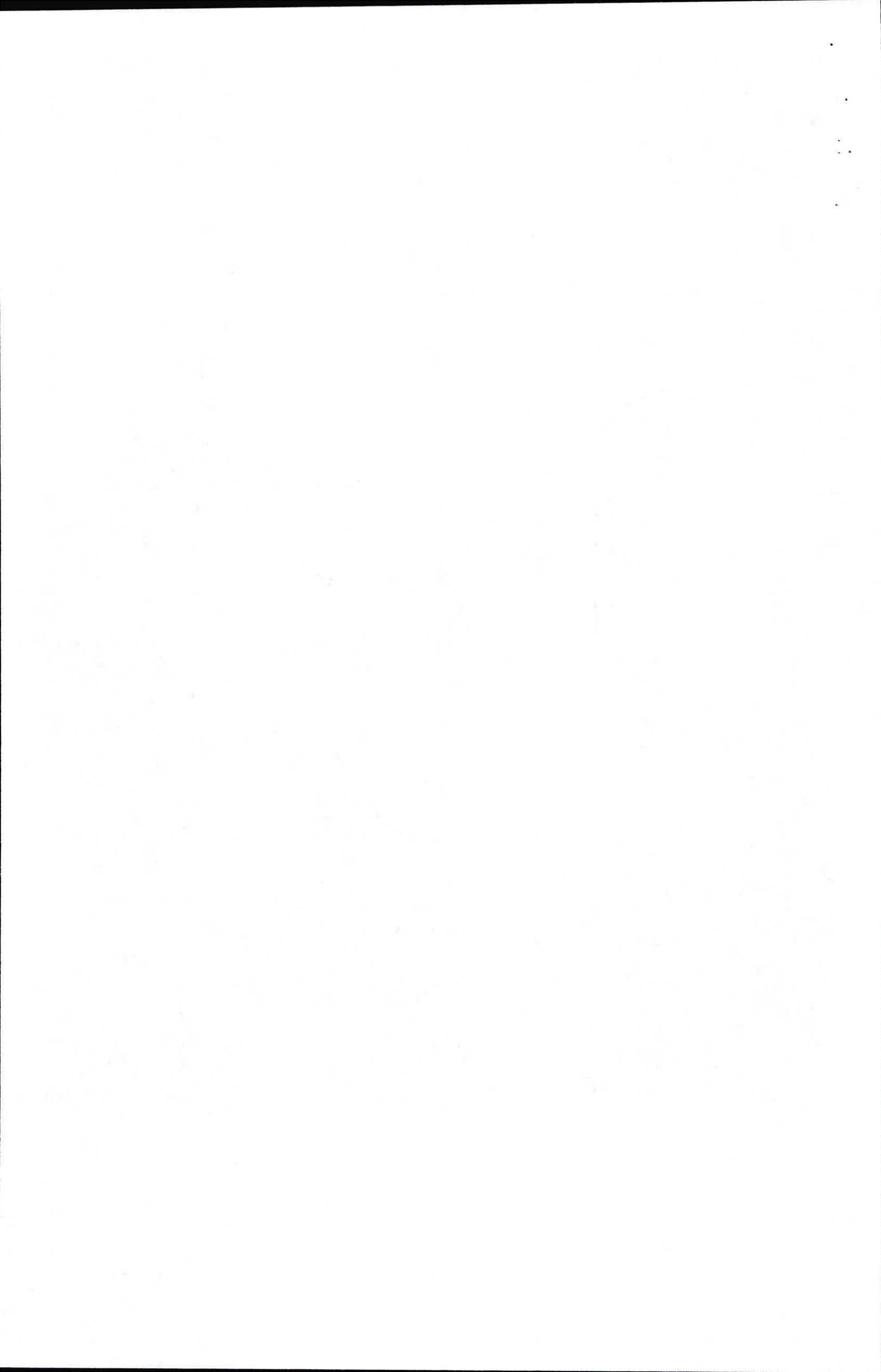
FECHA



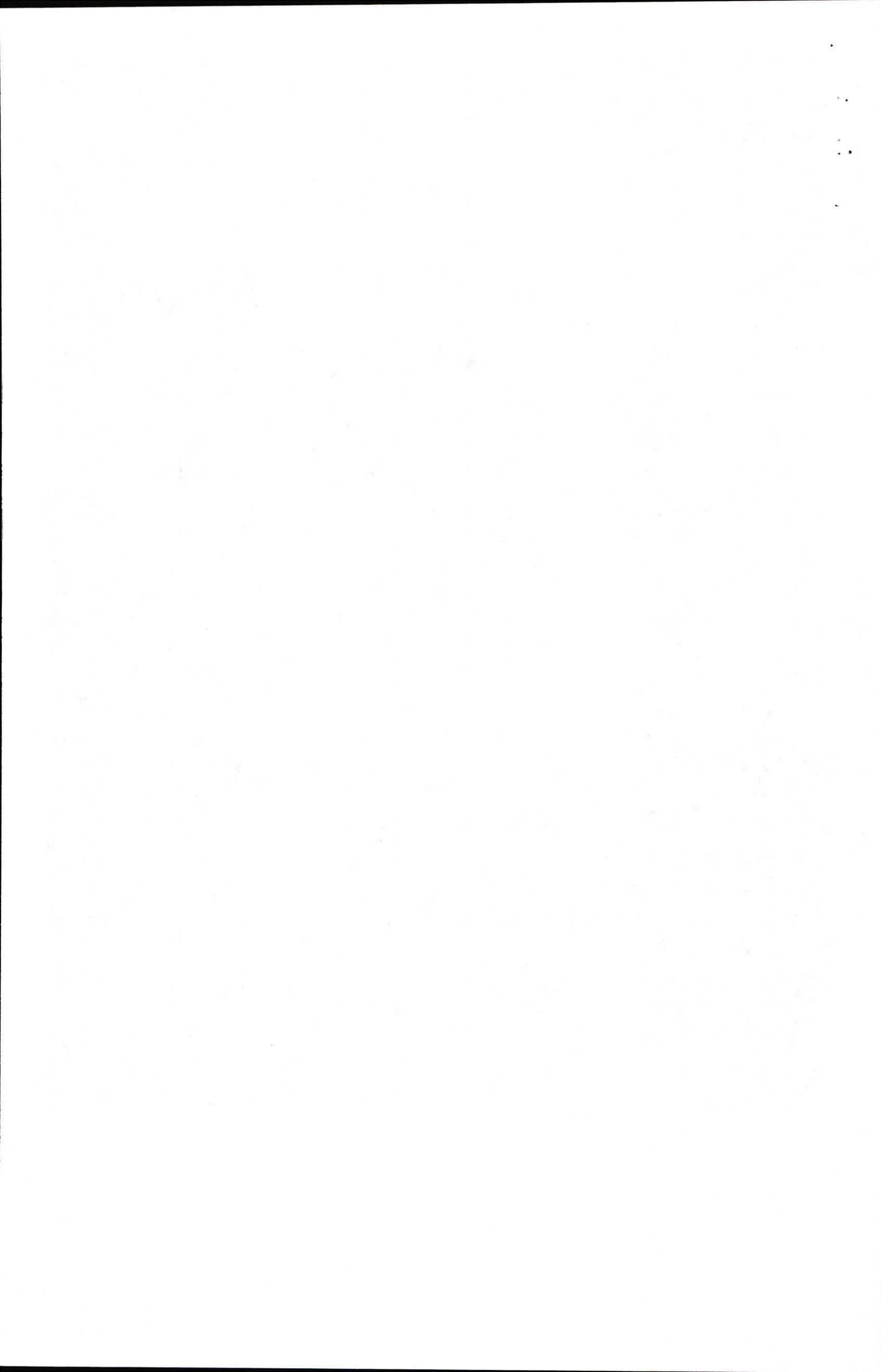






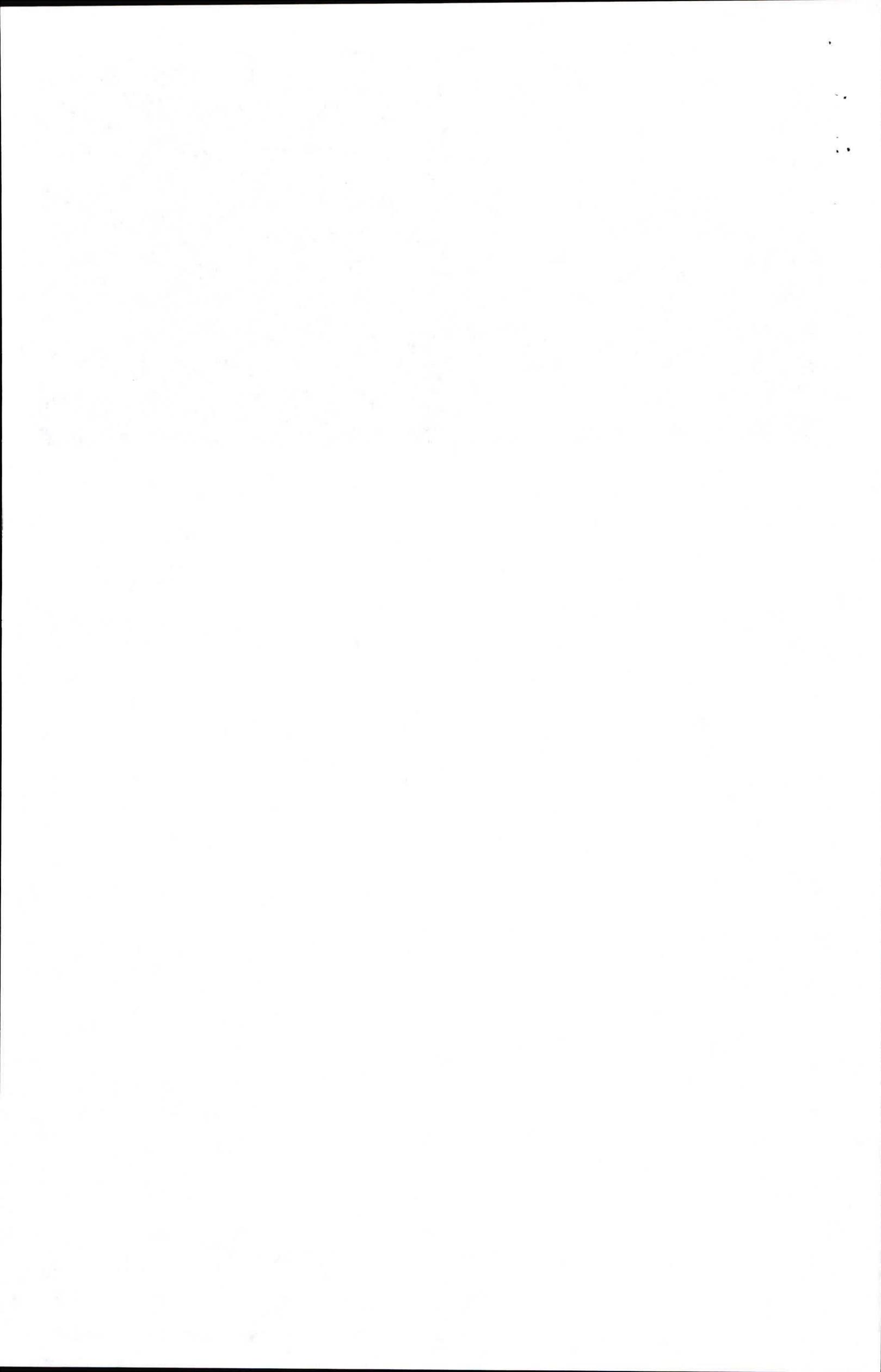


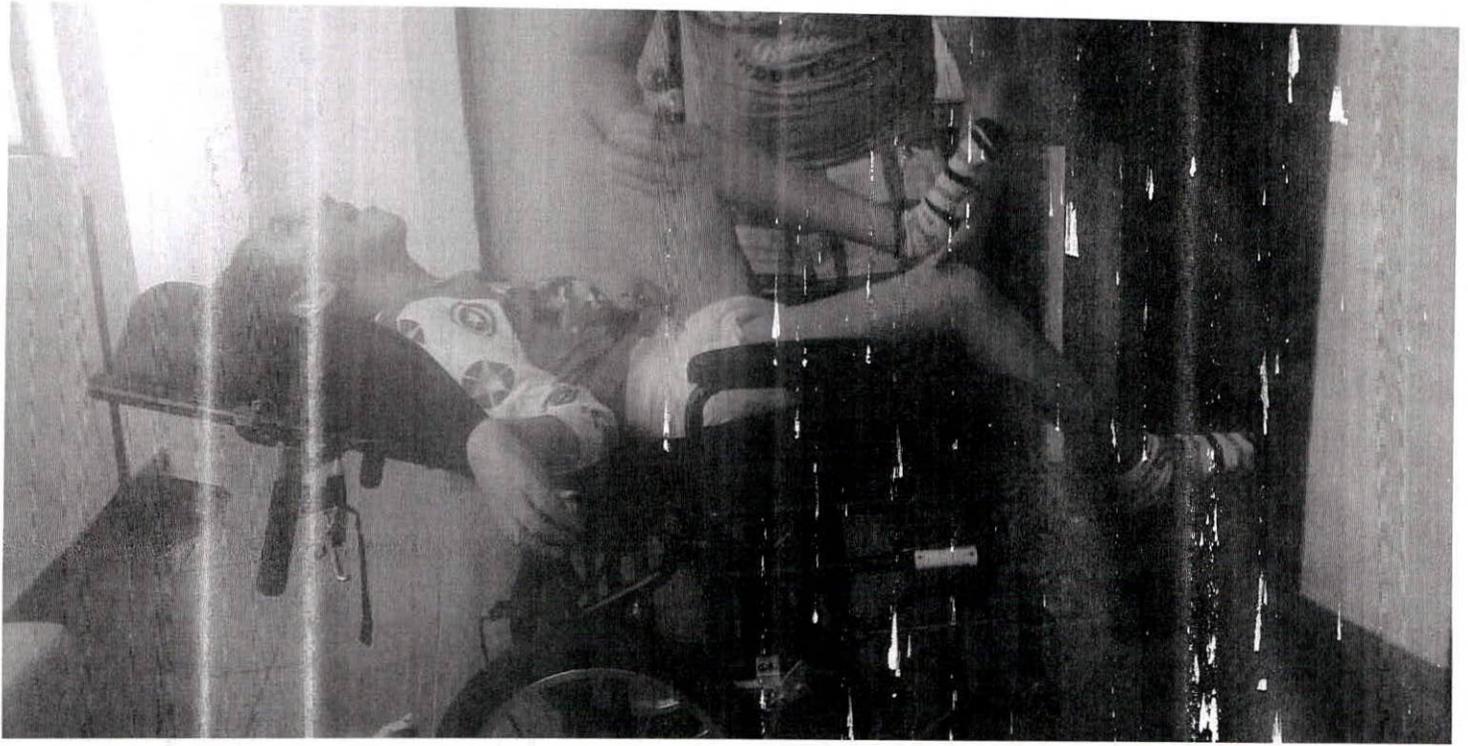




Enviado desde Outlook

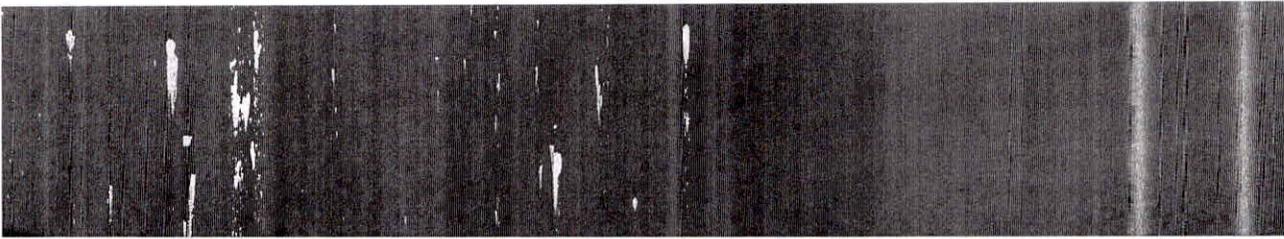








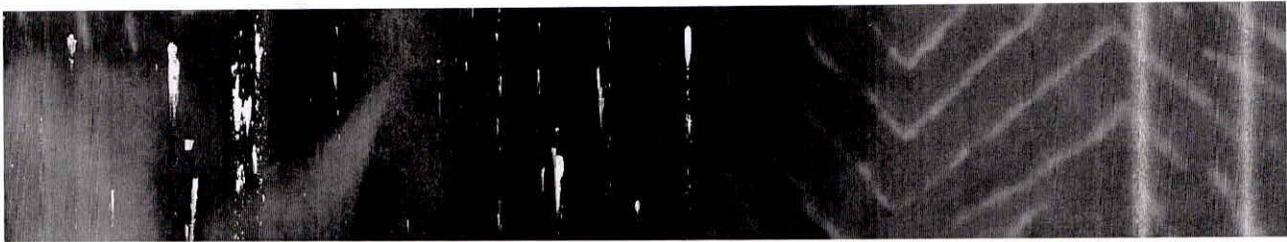




19/1/2021

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook





0

